

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. PLANTEADO POR UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS, S.L. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE LA ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO DE LA PLANTA FOTOVOLTAICA DE SU PROPIEDAD “CARRALAMOYA”, DE 5 MW, POR AFECCIÓN EN LA SUBESTACIÓN TORDESILLAS 220KV, PROVINCIA DE VALLADOLID.

Expediente CFT/DE/028/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 1 de julio de 2021.

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con afección a la red de transporte planteado por UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS, S.L. En el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO - Interposición del conflicto

Con fecha 19 de febrero de 2020 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) escrito de la representación de UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS, S.L. (en adelante, “UNIVERGY”), por el que plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. (en lo sucesivo, “IDE REDES”), debido a la denegación de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, “REE”) de su instalación fotovoltaica “Carralamoya”, de 5 MW, situado en Ventosa de la Cuesta, Valladolid y con conexión en el apoyo 96 de la Línea de 45kV Serrada 1

de la subestación de Tordesillas, sita en la provincia de Valladolid, al no existir capacidad en la red de transporte para la evacuación de la energía producida por esta instalación en Tordesillas 220kV.

El representante de UNIVERGY exponía en su escrito los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- El 7 de junio de 2019, UNIVERGY solicita a IDE REDES acceso y conexión a la red de distribución de la planta fotovoltaica “Carralamoya”, de 5 MW.
- El 5 de septiembre de 2019, IDE REDES comunica a UNIVERGY la concesión del punto de conexión en el apoyo 06 de la línea 45kV Serrada 1 de la subestación Tordesillas.
- Con fecha 11 de octubre de 2019, UNIVERGY acepta el punto de conexión propuesto, aportando el formulario T243 y copia del aval.
- El 14 de noviembre de 2019, IDE REDES solicitó subsanación de la solicitud, en concreto el cambio de formulario T243. UNIVERGY considera impertinente tal subsanación. El día 18 de noviembre de 2019, no obstante, se procedió a cumplir con el indicado requerimiento.
- El 19 de enero de 2020 se recibe comunicación de IDE REDES informando de la denegación desde la perspectiva de la red de transporte por parte de REE de 23 de diciembre de 2019, con motivo de que la instalación de “Carralamoya” excedería la máxima capacidad disponible en el nudo de afección Tordesillas 220kV.
- A juicio de UNIVERGY, IDE REDES ha incumplido los plazos para contestar a su solicitud, generando el correspondiente perjuicio y además ha requerido una subsanación innecesaria.
- En cuanto a la denegación de REE la misma carece de la motivación suficiente, no aportando los cálculos realizados para llegar a la conclusión sobre la saturación de la capacidad ni aporta las razones por las que incluye en su estudio un “ámbito topológico más amplio” (zonas eléctricas o conjuntos de nudos de la red de transporte con influencia mutua), al amparo del artículo 33 LSE, aún pendiente de desarrollo reglamentario.
- Finalmente, REE lleva a cabo una indebida reserva de capacidad a favor de la generación actualmente instalada y de las instalaciones con permiso de conexión, ya que en tanto no entre en vigor el artículo 33 LSE, REE no debe considerar en sus estudios de capacidad aquellas instalaciones no conectadas o, al menos, no a aquellas que no dispongan de permiso de acceso y conexión en firme, lo que no tiene lugar hasta que no finaliza los procedimientos de acceso y conexión con su concesión.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se dicte resolución por la que se reconozca el derecho de acceso, y en su virtud, anule el contenido resolutorio de la comunicación dada por REE de fecha 23 de diciembre de 2019. Se pide igualmente que revise los permisos de acceso concedidos por REE en el nudo de Tordesillas 220 kV respecto de generadores que hubieran solicitado el acceso a la red de transporte o aceptabilidad en distribución con afección a la red de

transporte, con posterioridad al momento en el que IBERDROLA debió de haberle remitido a REE la solicitud de aceptabilidad y, por último, que retrotraiga las actuaciones a ese momento para que, seguidamente, REE vuelva a resolver sobre la aceptabilidad de "Carralamoya" desde la perspectiva de la red de transporte, a cuyos efectos REE deberá tener en cuenta el margen de capacidad existente, considerando únicamente las instalaciones conectadas o con permisos de acceso y conexión en firme en el nudo Tordesillas 220kV

Asimismo, mediante Otrosí solicita la práctica de la prueba consistente en que REE aporte al expediente toda la documentación acreditativa de las fechas de presentación de las diferentes solicitudes presentadas a los que se concedió aceptabilidad de acceso en el periodo comprendido entre el 1 de agosto y el 23 de diciembre de 2019.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 24 de septiembre de 2020 del Director de Energía de la CNMC a comunicar a UNIVERGY, IDE REDES y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, se les dio a IDE REDES y REE traslado del escrito presentado por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. – Alegaciones de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, IDE REDES presentó escrito de fecha 13 de octubre de 2020, en el que expone que:

- IDE REDES no ha podido continuar con el procedimiento de acceso/conexión debido al informe desfavorable emitido por REE al analizar la solicitud desde la perspectiva de la red de transporte.
- IDE REDES reconoce que se produjeron retrasos en la tramitación, pero los mismos son irrelevantes porque a finales de agosto de 2019 solo quedaban 8.1 MW de capacidad en el nudo Tordesillas 220kV y dicha capacidad se agotó por la solicitud de LEALIA ENERGÍA presentada el día 7 de marzo de 2019, tres meses antes que la de UNIVERGY y tras la correspondiente adaptación de la solicitud de LEALIA al margen de capacidad disponible.
- Es más, tras la solicitud de LEALIA y con carácter previo a la de UNIVERGY, existían otras solicitudes que disponían de informe de conexión favorable en la red de distribución y que no pudieron continuar su tramitación por el informe desfavorable de REE desde la perspectiva de la red de transporte.

- Finalmente incorpora información de todas las solicitudes de acceso a la red de distribución cuya solicitud de aceptabilidad se remitió a REE a partir del día 11 de octubre de 2019, incluyendo además todas las solicitudes desde la de la mercantil LEALIA ENERGIA 5, S.L., que cerró el nudo Tordesillas a 220 kV, hasta la última solicitud de aceptabilidad tramitada en relación con el nudo Tordesillas a 220 kV, que es la de la mercantil reclamante.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, REE presentó escrito de fecha 16 de octubre de 2020, en el que manifiesta que:

- Con fecha 13 de mayo de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de las plantas fotovoltaicas “Lealia Tordesillas” y “Lealia Pedrosa”, de 4 MW y 9,9 MW, respectivamente. El 24 de septiembre de 2019, REE informa a IDE REDES de que el margen de capacidad disponible para generación no eólica es de 13,9MW para que procedieran a la actualización de la solicitud de aceptabilidad ajustándose al margen de capacidad disponible e informando de que el resto de solicitudes recibidas quedarían en suspenso durante el plazo de un mes.
- Con fecha 14 de octubre de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de las plantas fotovoltaicas “Monte Pedroso”, “Las Vegas” y “La Chispa”, de 5 MW cada una, algunas de ellas promovidas por la propia UNIVERGY y objeto de los conflictos ya resueltos CFT/DE/158/19 y CFT/DE/159/19.
- El 23 de octubre de 2019, se recibe en REE la actualización de la solicitud de aceptabilidad de fecha 13 de mayo, para la planta fotovoltaica “Lealia Pedrosa”, ajustándose al margen de capacidad disponible y desistiendo de la otra planta. El 28 de octubre de 2019, REE informa favorablemente el acceso y conexión de la planta “Lealia Pedrosa”.
- En consecuencia, el 30 de octubre de 2019, REE emite Informe de Viabilidad de Acceso desfavorable para la planta “Monte Pedroso”, “Las Vegas” y “La Chispa” por exceder de la máxima capacidad disponible.
- El día 4 de noviembre de 2019, se recibe en REE solicitud de aceptabilidad de IDE REDES desde la perspectiva de la red de transporte para la conexión de la planta fotovoltaica “Carralamoya”, objeto del presente conflicto de acceso.
- En fecha 14 de noviembre, REE y no IDE REDES remite requerimiento de subsanación en relación con el formulario T243, pues no se estaba utilizando la versión correcta de conformidad con el momento temporal. El día 20 de noviembre de 2019 se da respuesta al indicado requerimiento.

- El día 23 de diciembre de 2019, REE emite informe negativo de aceptabilidad por exceder la máxima capacidad disponible, que incluye informe individualizado sobre la capacidad en el citado nudo Tordesillas 220kV.
- En contra de lo sostenido por UNIVERGY, (i) REE no ha vulnerado el principio de prelación temporal de las solicitudes, puesto que hasta el 4 de noviembre no tuvo conocimiento de la solicitud de acceso de UNIVERGY y la capacidad disponible en el nudo se agotó el día 28 de octubre de 2019, con la solicitud de fecha 13 de mayo de 2019; (ii) en el presente caso era preceptiva la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte, ya que si la instalación tiene una potencia superior a 1 MW y hay afección mayoritaria a un mismo nudo de la red de transporte por encima de los 10 MW, se entiende que hay agrupación a los efectos de solicitar la aceptabilidad de REE; (iii) REE no ha realizado una indebida reserva de capacidad, ya que es plenamente conforme a la legalidad considerar a las instalaciones en servicio y que cuentan con permiso de acceso y conexión para evaluar la capacidad disponible en el nudo, de acuerdo con la Resolución de la CNMC del CFT/DE/051/18; (iv) para determinar la capacidad disponible en un nudo, se utiliza como criterio la limitación establecida en el Anexo XV del RD 413/2014, esto es, que no exceda del 5% de la potencia de cortocircuito. Se concluyó que la capacidad de conexión para generación no gestionable es de 302 MW, y teniendo en cuenta la generación no gestionable en servicio y con permiso de acceso en red de transporte o distribución en la citada subestación, es inviable la conexión de la planta fotovoltaica “Carralamoya”.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto confirmando la actuación de REE.

QUINTO. - Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos del Director de Energía de 4 de diciembre de 2020, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

- El 15 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE, en el que se ratifica en sus alegaciones de 16 de octubre.
- El 23 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de UNIVERGY, en el que, tras ratificarse en su escrito de solicitud de conflicto, en síntesis, manifiesta que: (i) la denegación del acceso sigue sin estar suficientemente motivada, ya que a UNIVERGY ni con el informe ni con las alegaciones de REE le resulta posible conocer en detalle cómo ha realizado REE los análisis de la solicitud de acceso de UNIVERGY y,

por tanto, le resulta imposible valorar si el estudio se ajusta a las exigencias normativas; (ii) UNIVERGY insiste en que REE únicamente debería tener en cuenta para evaluar la capacidad disponible situaciones certeras y consolidadas, es decir, instalaciones ya conectadas o con permisos de acceso y conexión vigentes, no siendo suficiente que estemos ante instalaciones “previstas”, pero que no hubieran culminado los procedimientos de acceso y conexión.

- El 28 de diciembre de 2020 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de IDE REDES, en el que se ratifica en sus alegaciones de 13 de octubre.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los*

Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar". En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO- Hechos y antecedentes relevantes para la resolución del presente conflicto.

El presente conflicto fue planteado por UNIVERGY en relación con el informe negativo de viabilidad emitido por REE el día 23 de diciembre de 2019 en relación con su instalación fotovoltaica "Carralamoya" de 5 MW.

Es preciso indicar que la citada mercantil promovía otras dos instalaciones con el mismo nudo de afección Tordesillas 220kV, concretamente "Monte Pedroso" también de 5 MW y "La Chispa" igualmente de 5MW. En ambos casos, también se denegó el informe de aceptabilidad por parte de REE y el mismo fue objeto de conflicto número de expediente CFT/DE/158/19 y CFT/DE/159/19, ambos desestimados por Resoluciones de 19 de noviembre de 2020. Igualmente se denegó en relación con la planta "Las Vegas", promovida por MONSECA SOLAR y objeto del CFT/DE/154/19, resuelto por resolución de 22 de diciembre de 2020.

En estas Resoluciones se indica que la capacidad de acceso de la subestación Tordesillas 220kV se agotó el 28 de octubre de 2019, una vez presentada la adaptación al margen de capacidad disponible de la solicitud de LEALIA. Dicha solicitud había sido recibida por REE el día 13 de mayo de 2019, antes incluso de que UNIVERGY llegara a presentar la solicitud de punto de acceso y conexión a IDE REDES el 7 de junio de 2019.

En consecuencia, el retraso por parte de IDE REDES en la tramitación de la solicitud de acceso de UNIVERGY es indiferente en relación con la existencia o no de capacidad en el citado nudo Tordesillas 220kV. Así mismo a la vista de la información remitida por IDE REDES y que consta en el expediente en los folios 144 a 212, se comprueba que IDE REDES se retrasó de forma similar en relación al resto de solicitudes con afección a Tordesillas 220kV y que, en ningún momento, adelantó o atrasó las distintas solicitudes en relación a la emisión del correspondiente informe de conexión.

Por ello, la propia UNIVERGY no cita ya en sus alegaciones finales este argumento inicial en relación al retraso de IDE REDES, ya que a la vista de los hechos y antecedentes indicados no afectó al posterior informe negativo de viabilidad.

CUARTO. – Sobre la falta de motivación suficiente de la inexistencia de capacidad por parte de REE.

Queda así reducido el debate en el presente conflicto a la posible falta de motivación suficiente de la denegación de REE y la posible vulneración del principio de reserva de capacidad.

En efecto, UNIVERGY alega que REE no detalla los cálculos realizados para llegar a la conclusión sobre la saturación de la capacidad y que, por ello, y a falta de motivación, debería reconocer su derecho de acceso.

En primer término, hay que indicar que la motivación de la decisión en este caso solo ha de cumplir con la exigencia del entonces vigente Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y, por otra parte, en el Anexo XV Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En dichas normas (artículo 63 en relación con el artículo 53 del RD 1955/2000) se indica que el gestor de la red de transporte resolverá, en un plazo no superior a dos meses, sobre la existencia de capacidad de acceso en los términos establecidos en el artículo 53 del citado Real Decreto, aceptabilidad del comportamiento del sistema en los escenarios y condiciones de disponibilidad e indisponibilidad establecidos en la normativa, a los que hay que añadir los previstos en el Anexo XV, límite de la potencia de cortocircuito. REE ha integrado ambas normas, al contrario de lo que sucede en los gestores de las redes de distribución, y ha considerado, con criterio acertado, que el límite de capacidad de los nudos de la red de transporte viene determinado el límite del 5% de la potencia de cortocircuito, como señala el apartado noveno del Anexo XV, integrando en su estudio justamente el análisis del comportamiento del sistema en los escenarios y condiciones de disponibilidad e indisponibilidad establecidos en la normativa.

Efectivamente, la comunicación denegatoria de REE va acompañada de un informe de cuatro páginas donde analiza la capacidad de acceso en el nudo Tordesillas 220kV y en el que concluye señalando la capacidad máxima del mismo, de conformidad con el límite del 5% de la potencia de cortocircuito y se indica que la misma se ha alcanzado con la generación existente y con permiso de acceso otorgado.

En dicho informe, REE explica el criterio seguido para limitar el acceso, el escenario energético y de desarrollo de la red que tiene en cuenta y los cálculos realizados atendiendo a la idoneidad y seguridad del sistema, como indica el 55 del RD 1955/2000. Así, dispone que se llevan a cabo los análisis de aceptabilidad del comportamiento del sistema en los escenarios y condiciones de disponibilidad e indisponibilidad establecidos en la normativa (artículo 53 y P.O.12.1). Para preservar la seguridad y conseguir el desarrollo eficiente del sistema eléctrico, se consideran las zonas eléctricas o conjunto de nudos con influencia mutua, así como la capacidad, simulando el funcionamiento del sistema en régimen estático (análisis de flujos de cargas y estudios de cortocircuito), y aceptabilidad, simulando el funcionamiento del sistema en régimen dinámico.

Una vez detallada la metodología (avalada por esta Comisión en varios conflictos) utilizada para realizar el cálculo, REE concluye que la capacidad de

conexión para la generación no gestionable en la subestación Tordesillas 220kV es de 302 MW, y teniendo en cuenta la generación en servicio y con permiso de acceso o de aceptabilidad, la citada subestación se encuentra saturada desde el 28 de octubre de 2019.

Aunque no se detallan los cálculos exactos en cuanto a la potencia de cortocircuito, ello no supone que la denegación no haya sido suficientemente justificada, sobre todo, teniendo en cuenta que el límite de capacidad de cortocircuito indicado por REE era transparente (estaba publicado en la página web), no discriminatorio al aplicarlo a todos los solicitantes por igual y objetivo, en tanto que es el resultado de una simulación, mediante un programa informático conocido y mediante un método avalado por esta Comisión.

Se cumple con ello sobradamente con la exigencia de motivación del apartado 6 del artículo 53 del RD 1955/2000 que se limitaba a señalar que la denegación por falta de capacidad debería quedar debidamente justificada.

Por otra parte, ha de indicarse que, aun en el supuesto de que no hubiera motivación suficiente, ello no supondría *per se* el reconocimiento del derecho de acceso, en tanto que dicho derecho está condicionado por la existencia efectiva de capacidad.

QUINTO. – Sobre la presunta vulneración de la prohibición de reserva de capacidad al tener en cuenta para su estudio de capacidad la generación ya instalada y con permiso de conexión.

Considera finalmente UNIVERGY que REE establece una indebida reserva de capacidad a favor de la generación actualmente instalada y de las instalaciones con permiso de conexión, ya que en tanto no entre en vigor el artículo 33 LSE, REE no debe considerar en sus estudios de capacidad aquellas instalaciones no conectadas o, al menos, no aquellas que no dispongan de permiso de acceso y conexión en firme, lo que no tiene lugar hasta que no finaliza los procedimientos de acceso y conexión con su concesión.

No se puede compartir tal afirmación. El principio de reserva de capacidad establecido en el artículo 52.3 del RD 1955/2000 y todavía no derogado formalmente, no afecta al procedimiento de acceso porque el mismo ha estado siempre presidido por el principio de que se puede restringir por falta de capacidad, que es lo que ha sucedido en el presente conflicto (art. 52.2) que lógicamente supone la posibilidad de denegación del acceso por la indicada falta de capacidad (art. 53.6, hoy derogado).

Así se indica en la Resolución de la Sala de 10 de octubre de 2019 (CFT/DE/051/18, Agrowind Navarra, FJ 4.1):

Es preciso indicar que la inexistencia de reserva de capacidad no actúa, como pretende AGROWIND en la determinación de si una instalación tiene derecho de acceso o no, circunstancia ésta que depende exclusivamente de la capacidad o no de evacuación, de manera que cuando no existe capacidad no se reconoce el derecho de acceso como sucede en este conflicto.

La inexistencia de reserva de capacidad actúa entre quienes ya disponen de permiso de conexión –precedencia temporal en la conexión dice literalmente el precepto reglamentario- es decir, entre quienes han obtenido el informe favorable del operador del sistema y gestor de la red de transporte -53.5 RD 1955/2000- de la existencia de capacidad suficiente en el punto solicitado. Dicho informe tiene una validez de seis meses a los efectos de solicitar el permiso de conexión.

En el presente conflicto REE en su condición de operador del sistema y gestor de la red ha emitido informe –comunicación informativa de 3 de octubre de 2018- denegando a todos los solicitantes sus solicitudes de acceso e impidiendo con ello la conexión. En consecuencia, el principio de reserva de capacidad no resulta de aplicación en el presente escenario al carecer todos los interesados de los permisos correspondientes, sin que puedan prevalerse, por tanto, de dicha circunstancia para obtener un hipotético acceso prioritario.

Al contrario, REE debe tener en cuenta a las instalaciones existentes y a las que disponen de permiso de conexión y acceso a la hora de evaluar la capacidad para evitar justamente una sobreinstalación en una concreta posición. Dicho de otra manera, entre los solicitantes de acceso, el principio que rige es que no se tiene derecho al acceso cuando no hay capacidad de acuerdo con criterios de seguridad, regularidad o calidad de suministro, como es el caso.

Por tanto, el hecho de que REE, haya tenido en cuenta para establecer la capacidad disponible en Olite 220kV, a las instalaciones en servicio y que cuentan con permiso de acceso y conexión, es plenamente conforme a la legalidad y tiene como objetivo, no establecer una presunta reserva de capacidad, sino evaluar las posibles consecuencias para la seguridad del suministro de un exceso de capacidad otorgada en una determinada posición.

Por tanto, y de conformidad con lo previamente expuesto se concluye que la determinación de la capacidad disponible en el nudo Olite 220kV realizada por REE es conforme a Derecho.

Finalmente, el hecho de tener en cuenta a todas las instalaciones con permiso de acceso en vigor es una exigencia lógica derivada de la propia evaluación de la capacidad, puesto que la misma se ve limitada no solo por los generadores ya conectados, sino por todos aquellos que hayan obtenido permiso de acceso. El RD 1955/2000 no establecía regulación alguna al respecto y el Anexo XV ya lo menciona en el apartado quinto para las agrupaciones de instalaciones. Lo contrario sería otorgar permisos de acceso condicionados a que algún promotor previo renunciara o caducara su permiso lo que es económicamente ineficiente.

La propia UNIVERGY reconoce la situación y solo precisa que deberían tenerse en cuenta las instalaciones con permiso de acceso y conexión. Esta interpretación que no tiene apoyo normativo, no resuelve el problema anterior, que se puede dar exactamente igual, aunque ahora solo limitado a aquellos solicitantes con permiso de acceso que no obtuvieran el permiso de conexión. Es decir, volvería a plantear una suerte de permiso de acceso condicionado a una futura liberación de capacidad, lo que no ha estado nunca previsto en la normativa vigente. El permiso de acceso es el momento en el que se evalúa la

capacidad y, por tanto, cuando las instalaciones conectadas y con permiso de acceso vigente agotan la capacidad disponible no pueden otorgarse más permisos de acceso. Así lo hace correctamente REE en este caso y el resto de los procedimientos de acceso, como ya se ha indicado con motivos de otros conflictos de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar íntegramente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de I-DE REDES INTELIGENTES, S.L.U. con influencia en la red de transporte, planteado por UNIVERGY ISLAS AFORTUNADAS, S.L.U. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de la denegación de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., de fecha 23 de diciembre de 2019. (DDS.DAR.19_7143).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.